

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 3753827**

**Correo institucional: [j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar **SENTENCIA** contra **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA, RECEPCIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO.**

**SITUACIÓN FACTICA**

1°. El nueve (9) de marzo de 2021, aproximadamente a las 18:45 horas, en momentos en que dos patrulleros de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de vigilancia en inmediaciones del barrio Cedritos de esta capital, en la calle 140 con carrera 19, la ciudadanía informó que dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta de color negro con verde, habían hurtado en un establecimiento comercial ubicado en la Calle 145 con carrera 17 donde funciona una Cafetería, emprendiendo la huida hacia el sur de la ciudad, ubicándose a dos sujetos en una motocicleta de las características descritas de placas **RNK-54E**, en la calle 142 con carrera 17, quienes no

obedecieron la señal de pare que le hicieron los Policías, siendo interceptados y se les hizo un registro, hallándosele a JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA quien iba como parrillero incautándosele una pistola traumática, dos celulares y la suma en efectivo de doscientos diez mil (\$210.000.00) pesos, y a **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA** con cédula venezolana Nro. **25.923.615**, quien conducía la motocicleta no se le encontraron elementos, quienes al ser conducidos a la Cafetería donde sucedieron los hechos, fueron reconocidos por DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ, quien dijo que el que tenía la chaqueta roja fue el que los intimidó con el arma de fuego y le quitó el dinero y el celular.

2°. Posteriormente, los aprehendidos fueron conducidos a la Estación de Policía de Usaqué, a donde llegó un ciudadano, manifestando que días antes le habían hurtado la moto que le fue incautada a los capturados; luego, en uno de los celulares – IPHONE- que se le encontró a los capturados, se recibe una llamada de quien se identifica como MICHELLE DANIELA JAIMES, quien dijo ser la dueña del celular, informando que le había sido hurtado ese mismo día por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta negra aproximadamente a las 17:30 en Cedritos, cerca de la Estación Alcalá de Transmilenio.

3. Por estos hechos, el Juzgado ya dictó sentencia anticipada respecto de JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA, y en cuanto a **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, se fugó de la Estación de Policía donde estaba privado de la libertad, luego de que se le impuso la medida de aseguramiento.

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

**JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, **identificado** con la cédula de identidad VENEZOLANA No. 25.923.615, registra fecha de nacimiento el 9 de febrero/1998 en Barquisimeto – Venezuela-, y documento de Migración Colombia Nro 994864864919945; dijo ser hijo de JOSE MANUEL y MARIA ISABEL, y residir en la Calle 188 con Carrera 3ª Barrio El Codito.

Rasgos físicos: contextura mediana, piel trigueña, cabello color castaño, ojos color castaño. En el expediente obran las huellas dactilares del procesado.

### **DE LA IMPUTACION Y ACUSACION**

El 10 de marzo/2021, ante el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se imputó a **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA** los punibles de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCIÓN ART. 239, Inc. 2, ART 240 Inc. 2, 241 NO. 10, 285 Inc. 2, 447 Inc. 2 del Código Penal como coautor y a título de autor del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO ART. 291 Inc. 2 de Código Penal.**

El 25 de mayo/2021, ante este Estrado judicial la Fiscalía acusó a **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, por los delitos enunciados en precedencia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

#### **1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION:**

Manifestó que se encuentra demostrado más allá de toda duda que el procesado **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, extranjero, de nacionalidad venezolana, plenamente identificado, tal y como lo manifestaron las víctimas **DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ** y **MICHELLE DANIELA JAIMES POVEDA**, fueron víctimas de hurto, el primero, en la suma de \$210.000.00, pesos, y de su celular marca Huawei y la segunda de un celular marca IPHONE, hechos ocurridos entre las 18:00 y 18:30 horas, siendo amenazados con arma de fuego, en el sentido que si no entregaban sus pertenencias atentarían contra sus vidas, por dos sujetos que iban en una motocicleta, cuando se enteran que dichos sujetos habían sido capturados, se dirigen a la Policía donde reconocen a los mismos por la moto que iban conduciendo y sus vestimentas, además de ello, al momento de su aprehensión a los mismos se les halló los elementos reportados como hurtados.

De otra parte, con la declaración del patrullero **LEWIS YAIR GRANDETT MENA**, quien capturó **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA** y a **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, se incorporaron las actas de incautación de una motocicleta, de color negro con verde de placas **RNK-54E**, una pistola blanco y negro con un proveedor y once cartuchos, dinero en efectivo en cuantía de doscientos diez mil (\$210. 000.00) pesos y un celular marca IPHONE.

En este sentido, y de acuerdo con las estipulaciones, se demostró que la motocicleta con número de placas **RNK-54E**, Nro. de chasis MD625MF50L, número de motor DF5AL12L7761, le había sido asignado el número de Placas **IJT-64F**, y en su estudio técnico se indicó que la placa **RNK-54E** es **FALSA** y no cumple con las

especificaciones de la ficha técnica MT-001 emanada del Ministerio de Tránsito. En cuanto a la Licencia de Tránsito Nro. 10017074268 a nombre de NIETO ATEHORTUA DANIEL ANDRES con cédula de ciudadanía nro. 1152466052, el petito de Laboratorio de Documentología indicó que esta NO PRESENTA LOS SISTEMAS Y CARACTERISTICAS DE SEGURIDAD, correspondientes a un documento auténtico de su tipo; y por último, en cuanto al arma incautada, fue identificada como arma traumática, calibre 9 mm P.A., serial B13i1-20092305, APTA para disparar cartuchos calibre 9mm P.A.K. con proyectil traumático; once cartuchos, calibre 9mm P.A.K. con proyectil traumático, compatibles con arma traumática, y el proveedor de constitución metálica, forma recta se encuentra en buen estado de conservación y apto para su uso.

Sostuvo que se encuentra demostrado más allá de toda duda que **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA** cometió las conductas de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA RECEPCIÓN y USO DE DOCUMENTO FALSO**, tal y como se señaló en la acusación, no sólo con los testimonios sino con los elementos materiales probatorios que se incorporaron en juicio; solicitando en este sentido se profiera sentencia de carácter condenatorio contra el atrás mencionado.

## 2.- DEFENSA:

Manifestó que desafortunadamente **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA** no estuvo presente, por lo cual no se le facilitó tener alguna comunicación con él, no obstante, el desarrollo del juicio oral y su garantía al derecho de defensa, acá el mencionado optó por una alternativa, cual es, el no estar presente en la investigación y en el juicio, por ello y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios incorporados en juicio por parte de la Fiscalía, deja en manos del Juzgado fallador su valoración y establecer la culpabilidad de su defendido.

## CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada,

contradictoria, con inmediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

De acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, el Juzgado considera que la existencia de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCIÓN como coautor y autor del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO**, y la responsabilidad de **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, están demostradas más allá de toda duda.

➤ **DE LA TIPICIDAD:**

La tipicidad se demostró con las siguientes pruebas y estipulaciones probatorias:

**1.- MICHELLE DANIELA JAIMES POVEDA (minuto 00:50:00 del juicio parte 1).** Relató que en el mes de marzo/2021, a eso de las seis de la tarde, se desplazaba caminando de la Universidad del Bosque a la Estación Alcalá de Transmilenio, cuando se le atravesó una moto con dos personas uno de los cuales se paró frente a ella y le puso una pistola en el estómago diciéndole que le diera el celular o si no le pegaba un tiro, por lo que entregó su celular y siguió caminando, sin poder avisarle a nadie, pero cuando llegó a su casa, su mamá llamó al celular que le hurtaron, y la Policía le comunicó que habían capturado a dos sujetos, les enviaron una foto de los sujetos por WhatsApp, reconociendo inmediatamente al sujeto que le había apuntado con el arma; indicó que el celular hurtado corresponde a un iPhone XS Color Oro Gold que tiene un costo de tres millones ochocientos mil (\$ 3'800.000.00) pesos, el cual recuperó, pero con la pantalla rota, y que por el costo del display, y el tiempo perdido, estimó los daños y perjuicios en tres millones (\$ 3'000.000.00) de pesos. Afirmó que ella reconoció el rostro de quien le apuntó con el arma, al otro no le vio la cara, pero lo reconoció por la ropa.

**2.- LEWIS YAIR GRANDETT MENA (minuto 1:12:00 del juicio parte 1 y minuto 00:05:05 del juicio parte 2).** Manifestó ser patrullero de la Policía; que para el 9 de marzo/2021, prestaba sus servicios en la Estación de Policía de Usaquén, en esa fecha conoció el caso de dos venezolanos, reciben una llamada y les informan que dos sujetos en una motocicleta negra acababan de hurtar una panadería, les dan las características que uno lleva chaqueta, son de nacionalidad extranjera y que están armados y que minutos antes habían intimidado a una persona; ese día incautó una motocicleta color negro con verde, moto que días antes la habían hurtado, una pistola

con cartuchos, y una cantidad de dinero, eran como doscientos mil pesos o un poquito más y un celular marca iPhone.

Con el testigo se incorporaron las actas de incautación del 09-03-2021, donde aparecen descritos como elementos incautados: una (1) motocicleta d color negro con verde de placas RNK 54E, una (1) pistola blanco con negro TR 92, un (1) proveedor y once (11) cartuchos, la suma de \$210.000.oo pesos, comprendidos en cuatro (4) billetes de cincuenta mil y uno (1) de diez mil pesos, un (1) celular marca iPhone XS Color Oro Gold, en regular estado, elementos incautados al señor JHONY STEPHANO CARDONA HIGUERA. El celular fue hurtado a una señorita estudiante; el dinero en la panadería; con las personas capturadas se les leyeron sus derechos, fueron capturados en cedritos, exactamente entre la calle 145 con 17.

**3.- DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ (minuto 1:54:00 del juicio parte 2).** Manifestó que en marzo/2021, salió a hacer una domicilio, paró en su bicicleta para ver el celular, en ese momento se le acercó una motocicleta con dos personas, uno de ellos lo abrazó, le puso un arma al lado de los pulmones y le dijo que le entregara el celular y lo que tenía que eran \$210.000.oo pesos, él se dirigió a la panadería y habló con el cuadrante, luego se enteró que los sujetos fueron capturados, fue a la Policía y los reconoció por su vestimenta y la moto, ya que llevaban cascos; en la URI, junto a la muchacha que también habían robado, los hicieron firmar un papel y les entregaron los celulares a la muchacha y a él, pues su celular era un Huawei color negro y el de ella un iPhone, también le devolvieron el dinero.

### **ESTIPULACIONES**

La Defensa del acusado y la Fiscalía llegaron a las siguientes estipulaciones:

- 1.- Que la placa **RNK-54E** de la motocicleta incautada es falsa.
- 2.- Que la licencia de tránsito de la moto es falsa, no presenta los sistemas y características de seguridad de un documento auténtico.
3. Que el arma incautada es traumática, anexándose el registro fotográfico de los elementos incautados.

- **COMO ANEXOS DE LAS ESTIPULACIONES, SE ANEXARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

1.- Informe del Investigador de laboratorio -FPJ-13- del 10-03-2021 donde se indicó que la motocicleta con Nro. de chasis MD625MF50L1AM0836, número de motor DF5AL12L7761 y número de placas RNK-**54E**, dictaminándose que esta última es **FALSA** y no cumple con las especificaciones de la ficha técnica MT-001 emanada del Ministerio de Tránsito, y a la cual se le había sido asignado el número de Placas **IJT-64F**

2.- Informe de Investigador de laboratorio de Documentología SIJIN MEBOG del 10-03-2021, a la Licencia de Tránsito Nro. 10017074268 a nombre de NIETO ATEHORTUA DANIEL ANDRES con cédula de ciudadanía nro. 1152466052, **NO PRESENTA LOS SISTEMAS Y CARACTERISTICAS DE SEGURIDAD**, correspondientes a un documento auténtico de su tipo, es decir, es **FALSA**.

3.- Informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 10-03-2021, allegándose registro fotográfico del arma incautada, presentando como resultado que el arma incautada es de tipo traumática, calibre 9 mm P.A., serial B13i1-20092305, con resultado APTA para disparar cartuchos calibre 9 mm P.A.K. con proyectil traumático, los once cartuchos, pertenecen al calibre 9 mm P.A.K. con proyectil traumático, compatibles con arma traumática, apta para el uso en el arma señalada y el proveedor de constitución metálica, forma recta se encuentra en buen estado de conservación y apto para su uso; sin embargo, dadas las características de las armas, estas NO reúnen las condiciones establecidas en el Decreto 2635 del 17 de diciembre/1993 en el Título II Armas, Capítulo I Definición y clasificación artículo 6° *“Definición de armas de fuego: Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química”*.

En este orden de ideas, se encuentra plenamente demostrado el HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (DOS EVENTOS) en el sentido que para el nueve (9) de marzo/2021 entre las 18:00 y 18:30 horas en inmediaciones del Barrio Cedritos Calle 145 con carrera 17 y cerca de la Estación de Transmilenio Estación Alcalá, los ciudadanos **DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ** y **MICHELLE DANIELA JAIMES POVEDA** fueron despojados de sus pertenencias, el primero de la suma de \$210.000.00, pesos, y un celular marca Huawei avaluado en la suma de \$500.000.00, pesos; y la segunda víctima, fue despojada de un celular marca IPHONE avaluado en la suma de \$3'000.000.00 de pesos, por dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta color verde con negro, donde uno de ellos se baja y los amenaza con un arma, que las víctimas identificaron como arma de fuego, y en el juicio se pudo constatar que se trataba de una arma traumática, despojo que se realizó con violencia, por dos (2) personas que se movilizaban en un medio motorizado.

La conducta realizada por quienes fueron aprehendidos el día de los hechos, fue cometida en un medio motorizado, moto que fue identificada con el número de placas **RNK-54E**, que al realizarse el estudio respectivo por la autoridad competentes, se indicó que el número de chasis MD625MF50L1AM0836 y número de motor DF5AL12L7761 son originales, sin embargo, la placa es falsa, pues la asignada a la misma fue la **IJT-64E**, configurándose así el punible de FALSEDAD MARCARIA.

En cuanto a la Licencia de transito Nro. 10017074268 a nombre de NIETO ATEHORTUA DANIEL ANDRES con cédula de ciudadanía nro. 1152466052, el perito de Laboratorio de Documentología indicó que esta NO PRESENTA LOS SISTEMAS Y CARACTERISTICAS DE SEGURIDAD, estableciéndose en este orden el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, puesto que la entidad que emite dicho documento es la Oficina de Tránsito, siendo el mismo un documentos público, que fue exhibido a las autoridades por parte del procesado, para demostrar la presunta legalidad de la motocicleta.

Frente al punible de RECEPCION, recae sobre la moto en que se movilizaban las personas que cometieron el ilícito enunciado en precedencia, **la cual resultó hurtada, de conformidad con lo declarado por el Policía captor, pudiéndose constatar con la información que obra en el SPOA, que el hurto de la moto está siendo investigado por la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad de Intervención Temprana de Denuncias, noticia criminal 110016101626202004664**, siendo su propietario, el señor JOSE HERNANDO PEÑA VANEGAS, por hechos ocurridos el 13/10/2020.

➤ **DE LA ANTIJURIDICIDAD:**

Con las conductas punibles imputadas realizadas por el procesado, vulneró sin justa causa los bienes jurídicos tutelados por el legislador, como son: el patrimonio económico, la fe pública y la eficaz y recta impartición de justicia, ya que no actuó amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD:**

Está plenamente demostrada la responsabilidad del acusado **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, en cada una de las conductas punibles por las cuales fue acusado, por lo siguiente:



1°.- Fue capturado en flagrancia, junto con el otro copartícipe del delito, llevando consigo los elementos hurtados a las dos víctimas, conduciendo una motocicleta reportada como hurtada, que tenía una placa falsa, y al momento de su captura presentó una licencia de tránsito de la moto, que resultó ser falsa.

Al respecto, el patrullero de la Policía **LEWIS YAIR GRANDETT MENA**, quien fue el que lo capturó en flagrancia relató que el 9 de marzo/2021, prestaba sus servicios en la Estación de Policía de Usaquén, que estando en labores de patrullaje fueron informados que dos sujetos en una motocicleta negra acababan de hurtar una panadería, les dan las características, que son de nacionalidad extranjera y que están armados y al lograr aprehenderlos en el barrio Cedritos, exactamente entre la calle 145 con 17, de esta capital, fueron identificados como **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA, quien conducía la motocicleta y JHONY STEPHANO CARDONA HIGUERA** quien iba de parrillero, a quienes les incautó una motocicleta color negro con verde, moto que días antes había sido hurtada, una pistola con cartuchos, dinero en efectivo y un celular marca iPhone.

Con el testigo se incorporaron las actas de incautación del 09-03-2021, donde aparecen descritos como elementos incautados: una (1) motocicleta de color negro con verde de placas RNK 54E, una (1) pistola blanco negro TR 92, un (1) proveedor y once (11) cartuchos, la suma de \$210.000.00 pesos, comprendidos en cuatro (4) billetes de cincuenta mil y uno (1) de diez mil pesos, un (1) celular marca iPhone XS Color Oro Gold, en regular estado, elementos incautados al señor **JHONY STEPHANO CARDONA HIGUERA**.

Luego de la captura de los antes mencionados, se hizo presente **DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ**, quien dijo que el que tenía la chaqueta roja fue el que los intimidó con el arma de fuego y le quitó el dinero y el celular; y también se hizo presente **MICHELLE DANIELA JAIMES**, quien dijo ser la dueña del celular marca IPHONE, informando que le había sido hurtado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta negra aproximadamente a las 17:30 en Cedritos, cerca de la Estación Alcalá de Transmilenio.

Y también se hizo presente el dueño de la motocicleta en la que se desplazaban los capturados, quien dijo que se la habían hurtado días antes.

2°. Posteriormente, al ser verificado por un perito en documentología de la Policía, se estableció que la placa que tenía la moto es falsa.

3°. También se estableció con las estipulaciones presentadas, que la licencia de tránsito de la moto exhibida por el procesado al momento de su captura, resultó falsa, sin que hubiera dado una explicación del motivo por el cual tenía esos elementos en su poder, ya que luego de su captura, optó por fugarse de la ESTACION DE POLICIA donde se encontraba privado de la libertad, sin importarle el resultado del proceso.

4°. Lo declarado por el Policía captor, en cuanto a la ocurrencia del hurto, fue corroborado por las víctimas:

**MICHELLE DANIELA JAIMES POVEDA** quien narró que en el mes de marzo/2021, a eso de las seis de la tarde, se desplazaba caminando de la Universidad del Bosque a la Estación Alcalá de Transmilenio, cuando se le atravesó una moto con dos personas uno de los cuales se paró frente a ella y le puso una pistola en el estómago diciéndole que le diera el celular o si no le pegaba un tiro, por lo que entregó su celular y siguió caminando, sin poder avisarle a nadie, pero cuando llegó a su casa, su mamá llamó al celular que le hurtaron, y la Policía le comunicó que habían capturado a dos sujetos, les enviaron una foto de los sujetos por WhatsApp, reconociendo inmediatamente al sujeto que le había apuntado con el arma; indicó que el celular hurtado corresponde a un iPhone XS Color Oro Gold que tiene un costo de tres millones ochocientos mil (\$ 3´800.000.oo) pesos, el cual recuperó, pero con la pantalla rota, y que por el costo del display, y el tiempo perdido, estimó los daños y perjuicios en tres millones (\$ 3´000.000.oo) de pesos. Afirmó que ella reconoció el rostro de quien le apuntó con el arma, al otro no le vio la cara, pero lo reconoció por la ropa.

**Y la otra víctima es DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ**, quien relató que en marzo/2021, salió a hacer una domicilio, paró en su bicicleta para ver el celular, en ese momento se le acercó una motocicleta con dos personas, uno de ellos lo abrazó, le puso un arma al lado de los pulmones y le dijo que le entregara el celular y lo que tenía que eran \$210.000.oo pesos, él se dirigió a la panadería y habló con el cuadrante, luego se enteró que los sujetos fueron capturados, fue a la Policía y los reconoció por su vestimenta y la moto, ya que llevaban cascos; en la URI, junto a la muchacha que también habían robado, los hicieron firmar un papel y les entregaron los celulares a la muchacha y a él, pues su celular era un Huawei color negro y el de ella un iPhone, también le devolvieron el dinero.

La modalidad de la conductas punibles es el dolo, pues, teniendo el procesado conocimiento de lo ilícito de su proceder y a pesar de ello quiso su realización y al momento de cometer el delito comprendía la ilicitud de su conducta, ya que no padece de algún trastorno mental que se lo impidiera, y sin que estuviera amparado en alguna de las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad previstas en los artículos 32 y 33 del Código Penal.

En consecuencia, no existiendo alguna causal de exclusión de responsabilidad que exonere al procesado, habiendo obrado con conocimiento y voluntad, pudiendo haber actuado con respeto a la ley en vez de haberla infringido, se hace merecedor del reproche penal, a título de coautor de las conductas punibles de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCIÓN ART. 239, Inc. 2, ART 240 Inc. 2, 241 NO. 10, 285 Inc. 2, 447 Inc. 2 del Código Penal y autor del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO ART. 291 Inc. 2 de Código Penal.**

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía informó que el procesado está plenamente identificado, no registra antecedentes penales y solicitó no se imponga la pena mínima, ni en el cuarto mínimo.

La Defensa se opuso a los solicitado por la Fiscalía, ya que su defendido no tiene antecedentes penales, por eso pidió se parta del primer cuarto y partir del mínimo.

Para la dosificación de la pena, como se trata de un concurso de conductas punibles, se debe acatar lo preceptuado en el artículo 31 del Código Penal, que sobre este ítem, establece cómo se debe dosificar la pena:

*“Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas (...)*

*“Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efecto de hacer la tasación de la pena correspondiente...”*

La pena para el delito de **HURTO CALIFICADO** es de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años (arts. 239 inc. 2, 240 inc. 2º), aumentada por las circunstancias de **AGRAVACION** de la mitad (48 meses) a las tres cuartas partes (144 meses), esto es, de doce (12) años (144 meses) a veintiocho (28) años (336 meses), con un ámbito punitivo de cuarenta y ocho (48) meses, que dividido en cuartos arroja:

1er. Cuarto	2º Cuarto	3er. Cuarto	Ultimo Cuarto
144 meses a 192 meses	192 meses y un (1) día a 240 meses	240 meses y un (1) día a 288 meses	288 meses y un (1) día a 336 meses

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, se debe fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 144 a 192 meses de prisión.

Establecido el cuarto de movilidad, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, para individualizar la pena, se tendrá en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales y que la pena con el agravante imputado es alta, dentro de la cual se tiene en cuenta todas las circunstancias anteriores y concomitantes al hecho, por ello se impondrá el mínimo, esto es, ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Subtotal al que por aplicación del artículo 269 del Código Penal, se le debe hacer una disminución por la REPARACION, ya que las víctimas MICHELLE DANIELA JAIMES y DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ, fueron indemnizadas en su totalidad, de manera que el Juzgado le hará una rebaja del setenta (70%) por ciento, por ende, se dosificará la pena por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION.

En cuanto al delito de **FALSEDAD MARCARIA (Art. 285 inc. 2º C.P.) en calidad de Coautor** establece una pena de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecerse el marco de marco de movilidad quedan los cuartos de la siguiente manera:

1er cuarto	2do cuarto	3er. Cuarto	Último cuarto
64 meses a 84 meses de prisión	84 meses y un (1) día a 104 meses de prisión	104 meses 1 día a 124 meses de Prisión	124 meses y 1 día a 144 meses de prisión

**PENA PECUNIARIA:**

1er cuarto	2do cuarto	3er. Cuarto	Último cuarto
1.33 a 8.49 S.M.L.M.V. <sup>1</sup>	8.50 a 15.66 S.M.L.M.V.	15.67 a 22.83 S.M.L.M.V.	22.84 a 30 S.M.L.M.V.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, se debe fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo.

Establecido el cuarto de movilidad, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, para individualizar la pena, se tendrá en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales, motivo por el cual se dosificará la pena en **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION Y MULTA DE UNO PUNTO TRES (1.3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021, fecha en que ocurrieron los hechos.**

Respecto del delito **USO DE DOCUMENTO FALSO (Art. 290 INC. 2º.)** la sanción privativa de la libertad va de cuatro (4) a doce (12) años, sin embargo, como se utilizó el documento sobre medio motorizado -moto-, la pena mínima se aumenta en la mitad, así, al establecer el marco de punibilidad los cuartos quedan de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
72 meses a 90 meses de prisión	90 meses y un (1) día a 108 meses de prisión	108 meses 1 día a 126 meses de Prisión	126 meses y 1 día a 144 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, se debe fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo.

Establecido el cuarto de movilidad, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, para individualizar la pena, se tendrá en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales, motivo por el cual se dosificará la pena en setenta y dos (72) meses de prisión, por el delito de uso de documento falso.

En cuanto al del delito de **RECEPTACION (Art. 447 inc. 2º C.P.) en calidad de Coautor** establece una pena de prisión de seis (6) años a trece (13) años, y siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecerse el marco de marco de movilidad quedan los cuartos de la siguiente manera:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
72 meses a 93 meses de prisión	93 meses y un (1) día a 114 meses de prisión	144 meses 1 día a 135 meses de Prisión	135 meses y 1 día a 156 meses de prisión

**PENA PECUNIARIA:**

1er cuarto	2do cuarto	3er. Cuarto	Último cuarto
7 a 180.25 S.M.L.M.V. <sup>2</sup>	180.26 a 353.5 S.M.L.M.V.	353.6 a 526.75 S.M.L.M.V.	526.76 a 700 S.M.L.M.V.

<sup>2</sup> Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, se debe fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo.

Establecido el cuarto de movilidad, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, para individualizar la pena, se tendrá en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales, motivo por el cual se dosificará la pena por el delito de **RECEPTACION, en SETENTA Y DOS (72) MESES (DE PRISION Y MULTA DE SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021**

De acuerdo con lo anterior, la pena más grave corresponde al delito de RECEPTACION (Art. 447 inc. 2º C.P.) en calidad de **Coautor** que como se señaló en precedencia, contempla una pena privativa de la libertad de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION Y MULTA DE SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021.**

Para dosificar la pena, por aplicación del principio de igualdad, se tendrá en cuenta la misma dosificación que hizo el Despacho en la sentencia anticipada contra el otro coprocesado que aceptó los cargos por preacuerdo, sentencia que no fue apelada por la Fiscalía, por ello de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, como no se imputaron circunstancia de mayor punibilidad se partirá del primer cuarto, y como el enjuiciado no registra antecedentes penales, se impondrá la pena mínima prevista para el punible de **RECEPTACION**, esto es, de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION Y MULTA DE SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021** año en que ocurrieron los hechos, incrementado en cuarenta y ocho (48) meses por el concurso de delitos, así: **DOCE (12) MESES** por cada hurto calificado y agravado (en total veinticuatro meses por los dos hurtos); por la **FALSEDAD MARCARIA**, se incrementará en **DOCE (12) MESES**, y respecto a la pena pecuniaria se incrementará en **un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, fecha en que ocurrieron los hechos; y, DOCE (12) MESES más, por el concurso con el delito USO DE DOCUMENTO FALSO.**

En consecuencia, se impondrá en definitiva a **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION Y OCHO (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2021,** por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN**

CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCIÓN ART. 239, Inc. 2, ART 240 Inc. 2, 241 NO. 10, 285 Inc. 2, 447 Inc. 2 del Código Penal en calidad de coautor y por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO ART. 291 Inc. 2 de Código Penal, en calidad de autor.

La multa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el procesado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

### **PENA ACCESORIA**

Como pena accesoria, por la condición de extranjero del acusado, de conformidad con el artículo 43 numeral 9º del Código Penal, se ordenará que una vez cumpla la pena impuesta, sea expulsado del país.

No se impondrá la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tratarse de un ciudadano extranjero, el cual, por esa condición, no puede acceder a cargos públicos: máxime que será objeto de expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta.

### **DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA**

La Fiscalía y la Defensa dejó a consideración del Despacho los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



No es posible conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, porque la pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión; así mismo dos de los delitos por la cual se condena a **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA: RECEPTACION Y HURTO CALIFICADO**, se encuentran dentro de los delitos excluidos de los beneficios y subrogados penales previsto en el artículo 68 A, ibídem.

### **DE LA PRISION DOMICILIARIA**

En cuanto a la prisión domiciliaria, se tiene que tal y como se mencionó en el acápite precedente, no es posible concederla por cuanto dos de los delitos por los cuales se impone la condena: el **RECEPTACION Y HURTO CALIFICADO**, tiene expresamente prohibido la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 68 A del C.P.

En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria.

Con fundamento en lo previsto el artículo 450-2 el CPP, se ordenará librar orden de captura contra **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA, de manera inmediata, sin esperar la ejecutoria del fallo, para que cumpla la pena impuesta en un establecimiento carcelario.**

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Respecto de la motocicleta con Nro. de chasis MD625MF50L1AM0836, número de motor DF5AL12L7761, a la cual se le había sido asignado originalmente el número de Placas **IJT-64F** (placas **FALSAS RNK-54E**) incautada al sentenciado, utilizada para la comisión de los delitos de hurto, y que de acuerdo con la información que obra en el SPOA fue hurtada, **SE ORDENARA** dejarla a disposición de la **Fiscalía 19 Seccional de la Unidad de Intervención Temprana de Denuncias, noticia criminal 110016101626202004664**, con el fin de que por su intermedio, le sea devuelta a su propietario, el señor JOSE HERNANDO PEÑA VANEGAS, por hechos ocurridos el 13/10/2020.

2.- Se ordenará la **DESTRUCCION**, por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con presencia del Ministerio Público, de: (i) el arma traumática, calibre 9 mm P.A., serial B13i1-20092305 (ii) un proveedor de constitución metálica con once (11) cartuchos calibre 9 mm P.A.K., la cual fue utilizada por el sentenciado para cometer los dos delitos de hurto (iii) la licencia de Tránsito Nro. 10017074268 a nombre de NIETO ATEHORTUA DANIEL ANDRES (iv) y la placa de motocicleta **RNK-54E**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA, de nacionalidad Venezolana, a las penas de: CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN Y OCHO (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes para el año 2021, por los punibles de: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCIÓN, en calidad de coautor, Y EN CONCURSO HETEROGENEO con el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, en calidad de autor.**

La multa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el sentenciado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la primera copia autentica de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa

de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

**SEGUNDO: CONDENAR a JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA a la pena accesoria de EXPULSION DEL PAIS, previsto en el artículo 43 numeral 9° del Código Penal, una vez cumpla la pena impuesta.**

Ofíciase a **MIGRACION COLOMBIA**, para que la ejecute.

**TERCERO: NEGAR a JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.**

Líbrense la orden de captura, en forma inmediata, sin esperar la ejecutoria del fallo – artículo 450-2 del CPP-, para que el sentenciado cumpla la pena de prisión impuesta en el establecimiento carcelario que le designe el INPEC.

**CUARTO: ORDENAR** dejar a disposición de la **Fiscalía 19 Seccional de la Unidad de Intervención Temprana de Denuncias, noticia criminal 110016101626202004664**, la motocicleta con Nro. de chasis MD625MF50L1AM0836, número de motor DF5AL12L7761, incautada al sentenciado, **cuyas placas originales son IJT-64F**, con el fin de que por su intermedio, le sea devuelta a su propietario, el señor JOSE HERNANDO PEÑA VANEGAS, por hechos ocurridos el 13/10/2020.

**QUINTO: ORDENAR la destrucción por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de los siguientes elementos incautados al sentenciado: **(i) el arma traumática**, calibre 9 m.m. P.A., serial B13i1-20092305, calibre 9 m.m. P.A.K. **(ii) un proveedor de constitución metálica con once (11) cartuchos calibre 9 mm P.A.K. (iii) la Licencia de Tránsito Nro. 10017074268 a nombre de NIETO ATEHORTUA DANIEL ANDRES, y (iv) la placa para motocicleta RNK-54E, por ser FALSA.**

**SEXTO. - ORDENAR** que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**